

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 179

Rad. 2022-174

Santiago de Cali, Septiembre veintiséis de dos mil veintidós

GLORIA ANDREA FONSECA GUZMAN vecina de esta ciudad, obrando por conducto de apoderado judicial presentó demanda para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho contra ADRIAN SANABRIA TABORDA .

ANTECEDENTES

Sustenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

- 1.- Desde el 10 de Noviembre de 2016 y el 21 de Junio de 2021, entre Gloria Andrea Fonseca Guzmán y Adrián Sanabria Taborda se “estableció convivencia permanente de pareja”, en esta ciudad.
- 2.- Dicha relación fue continua e ininterrumpida, hasta el 21 de Junio de 2021, fecha en la cual el demandado abandono en forma definitiva el domicilio que compartía con Gloria Andrea Fonseca.
- 3.-De la citada relación no se procrearon hijos.

Con base a los anteriores hechos la parte actora:

PRETENSIONES

- 1.- Solicita la parte demandante que se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre ella y ADRIAN SANABRIA TABORDA, desde el día el 10 de Noviembre de 2016 y el 21 de Junio de 2021 .
- 2.- Que se condene en costas a la parte demandada.

ACTIVIDAD PROCESAL

Correspondió conocer a este despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que, al reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto 927 de Mayo 19 de 2022 ordenándose la notificación al demandado, quien se notifica del contenido del auto admisorio acorde con lo previsto en el decreto 806 de 2020 y en la ley 2213 de 2022, sin presentar escrito contestación de demanda. Finalmente se fija por auto 1501 de Julio 25 de 2022, para llevar a cabo la diligencia de conciliación (art. 372 y 373 del CGP), la cual debía llevarse a cabo el 21 de Febrero de 2023.

Las partes allegan al proceso escrito el 12 de Septiembre de 2022, por el cual solicitan la terminación de la controversia por mutuo consenso, esto es, llegando a pleno acuerdo en torno a las pretensiones iniciales, y en forma consecuente se acogerá, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se observa que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales determinantes para proferir sentencia, tales como: capacidad para comparecer al proceso, competencia del juez, demanda en forma y legitimidad en la causa. El artículo 42 de nuestra constitución política reglamenta en forma clara el mandato por el cual se busca mantener protegido e incólume el núcleo fundamental de la sociedad cual es la familia, bien sea constituida legalmente dentro de los parámetros sociales (matrimonio civil o católico), los cuales hacen costumbre para nuestro entorno social o ya sea el vínculo contraído por un mutuo acuerdo entre dos personas sin ser legalizado, para estas eventualidades las que son tan o mas corrientes que aquellas registradas legalmente, vale decir la unión entre los compañeros permanentes, surge la ley 54 de 1990, la cual hace analogía al matrimonio.

Es claro entonces, que si no se demuestra estabilidad y permanencia suficientes de la unión marital de hecho, entre un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, coligiéndose solteros, para lo cual el legislador previó un término no inferior a dos años, no hay lugar a presumir la sociedad patrimonial y por ende a declarar su existencia judicialmente y ordenar su posterior liquidación o, cuando exista en un lapso similar entre un hombre y una mujer, con

impedimento, casados, siempre y cuando las sociedades conformadas, hayan sido disueltas y liquidadas, por lo menos un año antes del inicio de la unión.

El artículo 1° de la ley 54 de 1990, expresa que la unión marital de hecho comprende la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares, dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato. Tal relación que se diferencia del matrimonio tan solo en los formalismos legales que rigen al primero.

Entiende el despacho que es la voluntad de las partes dirimir sus diferencias de mutuo consuno, lo cual se desprende del resultado de la etapa conciliatoria, denotando conformidad de las partes, la cual resulta prospera en el sentido que GLORIA ANDREA FONSECA GUZMAN y ADRIAN SANABRIA TABORDA zanjaron sus diferencias y pretensiones invocadas, conciliando de la siguiente manera:

“...PRIMERO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores GLORIA ANDREA FONSECA GUZMAN cc 31482355 y ADRIAN SANABRIA TABORDA cc 14836109 dede (sic) fecha (sic) 10 de noviembre de 2016 hasta el 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: Declárese la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores Acuerda que entre GLORIA ANDREA FONSECA GUZMAN y ADRIAN SANABRIA TABORDA.

TERCERO: DECLARASE disuelta la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, declarada en el numeral anterior de esta parte resolutive. LIQUIDESE en la forma establecida por la ley....”

La anterior manifestación expresa sin duda una voluntad conciliatoria entre las partes, la cual deberá ser refrendada por la titular de este despacho judicial, todo lo anterior fortificado en lo reglamentado por el art. 278 del código general del proceso, la cual faculta al juez de instancia para que: *“.....en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos. 1.- cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.....”*; es decir que mencionado acuerdo cumple con las expectativas previstas en el prementado artículo, por ende, debe accederse a lo conciliado.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

Aprobar el acuerdo presentado por las partes relacionado con la parte motiva de esta providencia, consistente en:

PRIMERO. - Declarar que entre GLORIA ANDREA FONSECA GUZMAN identificada la c.c. 31482355 y ADRIAN SANABRIA TABORDA c.c. 14836109 existió una unión marital de hecho, desde el 10 de Noviembre de 2016 hasta el 21 de Junio de 2021.

SEGUNDO.- Declarar que entre GLORIA ANDREA FONSECA GUZMAN identificada la c.c. 31482355 y ADRIAN SANABRIA TABORDA c.c. 14836109 como consecuencia de lo declarado en el precedente numeral, se conformó una sociedad patrimonial de hecho desde el 10 de Noviembre de 2016 hasta el 21 de Junio de 2021, la cual deberá liquidarse acorde con lo previsto en los artículos 523 y ss del CGP, o por el medio legal que las partes decidan.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

CUARTO.- Quedan las partes notificadas de esta decisión por estrados (artículo 295 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La juez. -

LEYDI AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Septiembre 27 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77acc4e645cc3e2f4c706f6c5ac8506593732acfa8ad112015d67fb408782316**

Documento generado en 26/09/2022 02:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**